

Tribunal : Tercer Tribunal Ambiental
Materia : Reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600
Reclamante : Rendic Hermanos S.A.
RUT : 81.537.600-5
Abogado Patrocinante : Andrés Iván Tapia Viaux
RUT : 17.403.341-2
Reclamada : Superintendencia del Medio Ambiente
RUT : 61.979.950-K
Representante Legal : Marie Claude Plumer Bodin
RUT : 10.621.918-4

EN LO PRINCIPAL: INTERPONEN RECURSO DE RECLAMACIÓN; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

ANDRÉS IVÁN TAPIA VIAUX, abogado, cédula de identidad N°17.403.341-2, en representación convencional, según se acreditará, de Rendic Hermanos S.A., rol único tributario N°81.537.600-5, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova 4355, Piso 15, comuna de Vitacura, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, ante este Ilustre Tribunal Ambiental, respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600 que *“Crea los Tribunales Ambientales”*(en adelante, **“Ley N°20.600”**) y en el artículo 56 de la Ley N°20.417 que *“Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente”*(en adelante, **“LO-SMA”**), y demás normas legales y reglamentarias pertinentes, en la representación que invisto, vengo en interponer recurso de reclamación judicial en contra de la **Resolución Exenta N°2, de fecha 4 de abril de 2023** (en adelante, indistintamente, la **“Resolución”** o el **“Acto Reclamado”**), dictado por la Superintendencia del Medio Ambiente, RUT N°61.979.950-K, representado por su Superintendente, Sra. Marie Claude Plumer Bodin, RUT N°10.621.918-4, ambos domiciliados para estos efectos en calle Teatinos N°280, piso 9°, comuna de Santiago; mediante la cual se rechazó el Programa de Cumplimiento (**“PdC”**) presentado por Susan Holzapfel Inzunza, en representación de Rendic Hermanos S.A., en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-253-2022, con el objeto de que este Tribunal Ambiental

ordene que dicho acto administrativo sea declarado nulo y se retrotraiga el procedimiento, ordenándosele a la SMA que formule observaciones al PdC, de conformidad con las consideraciones de hecho y los fundamentos de derecho que a continuación se exponen.

A. ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN

i. Sobre la competencia del Ilustre Tercer Tribunal Ambiental

1. Conforme con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 56° de la LO-SMA, en relación con lo establecido en el artículo 17° N°3 de la Ley N°20.600, los Tribunales Ambientales serán competentes para conocer las reclamaciones deducidas en contra de las resoluciones de la Superintendencia del Medio Ambiente.
2. En este sentido, el inciso primero del artículo 56° de la LO-SMA, señala expresamente que:

*“Los afectados que estimen que **las resoluciones de la Superintendencia** no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán **reclamar de las mismas**, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación, **ante el Tribunal Ambiental.**”* (énfasis agregado).

3. Por otra parte, la unidad fiscalizable respecto de la cual se substancia el procedimiento sancionatorio en que se dictó la Resolución reclamada, se encuentra emplazada en la comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos, por lo que S.S. Ilustre es competente para conocer de la presente reclamación, de conformidad con la competencia territorial de este Ilustre Tribunal establecida el artículo 17° N°3 de la Ley 20.600¹.

ii. Sobre el plazo para presentar la reclamación

4. De conformidad con los artículos citados precedentemente, se podrá reclamar en contra de las resoluciones de la SMA que no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar **“dentro de plazo de quince días hábiles, ante el Tribunal Ambiental”**. (énfasis agregado).
5. Además, según indica el considerando primero del Acta de Sesión Extraordinaria N°35, de 27 de junio de 2016, del Segundo Tribunal Ambiental, **“Los plazos de las acciones contempladas en los numerales 1), 3), 5), 6), 7) y 8) del artículo 17 de la Ley N°20.600, constituyen**

¹ *“Será competente para conocer de estas reclamaciones el Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado la infracción”.*

plazos de días hábiles administrativos, entendiéndose por inhábiles los días sábados, domingos y festivos, conforme a lo dispuesto en el **artículo 25 de la Ley N°19.880** que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.”(énfasis agregado).

6. Que, lo anterior, es concordante con lo dispuesto en el artículo 62° de la LO-SMA el cual establece que “*En todo lo no previsto en la presente ley, se **aplicará supletoriamente la ley N°19.880***”. (énfasis agregado). Así lo ha entendido la SMA, señalándolo expresamente al momento de notificar sus resoluciones, tal como ha ocurrido en el presente caso al momento de notificar por correo electrónico, mediante el cual se hizo presente que “*las resoluciones que se notifiquen a través de esta vía se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de este medio, efectuándose la **contabilidad del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.880***” (énfasis agregado).

7. La Resolución Exenta N°2 / Rol D-253-2022, de la SMA, que resolvió rechazar el Programa de Cumplimiento presentado por Susan Holzapfel Inzunza, en representación de Rendic Hermanos S.A., en el marco del procedimiento sancionatorio Rol D-253-2022 fue dictada con fecha 4 de abril de 2023 y notificada por correo electrónico con fecha 10 de abril de 2023.

8. Teniendo en consideración que el artículo 62° de la LO-SMA hace aplicable el artículo 25° de la Ley N°19.880 en esta materia, el plazo de 15 días se computa como de días hábiles administrativos, por lo que habría plazo para deducir la presente reclamación hasta el **2 de mayo de 2023**.

9. De esta manera, la presente reclamación se interpone oportunamente dentro del plazo establecido.

iii. Sobre la naturaleza del Acto Reclamado

10. En el ejercicio del derecho que asiste a mi representada, esta acción de reclamación judicial se dirige a en contra de la Resolución Exenta N°2/Rol D-253-2022 de la SMA, que rechazó el Programa de Cumplimiento presentado en relación a la unidad fiscalizable Unimarc Mall Paseo Costanera, Puerto Montt.

11. Si bien dicha resolución, en principio, tiene el carácter de acto trámite, lo cierto es que su contenido cumple con los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 15° de la Ley

² Correo electrónico de la SMA, de fecha 10 de abril de 2023, mediante el cual notifica la Resolución Exenta N°2/Rol D-253-2022, de fecha 04 de abril de 2023

N°19.880 para configurarse como un acto administrativo de trámite cualificado susceptible de ser impugnado. Lo anterior es manifiesto atendida su parte resolutive -que al rechazar el PdC- determina la imposibilidad de continuar con dicho procedimiento, dejando a mi representada sólo con la posibilidad de proseguir sus alegaciones por la vía sancionatoria propiamente tal, impidiendo en lo procedimental, considerar acciones reparatorias efectivas que permitan encauzar la operación hacia el cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental.

12. En este sentido, el Acto Reclamado, aunque no corresponda a un acto terminal, por cuanto se ubica dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, su contenido permite determinar que estamos en presencia de una resolución susceptible de reclamación ante los Tribunales Ambientales, principalmente, por los efectos que se derivan de sus disposiciones resolutivas, es decir, que cumplen con a lo menos una de las condiciones dispuestas por el artículo 15° de la Ley N°19.880 para ser admisible, en este caso, que determina la imposibilidad de continuar con el principal procedimiento de incentivo al cumplimiento de la normativa ambiental.

13. La naturaleza jurídica de la resolución que se pronuncia sobre un Programa de Cumplimiento, como acto trámite cualificado, ha sido sostenido en reiteradas sentencias de los Tribunales Ambientales.

14. Así lo ha señalado el Segundo Tribunal Ambiental en Sentencia de 20 de octubre de 2017, dictada en causa R-132-2016, Considerando undécimo, en el cual dispone que:

*“(...) En concepto del Tribunal, la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un **acto trámite cualificado**, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible-mediante recurso de reposición- y. en consecuencia objeto de control judicial.”* (énfasis agregado).

15. De la misma manera, este ilustrísimo Tribunal, ha dictaminado en el sentido antes expuesto, según se observa en Sentencia de 18 de enero de 2022, causa R-9-2021, Considerando vigésimo noveno, el cual señala:

*“(...) aun cuando el citado art. 56 de la LOSMA no distingue entre tipos de resoluciones que pueden ser reclamadas, esta acción debe entenderse referida, por regla general, a un acto administrativo terminal dictado por la SMA. También se entenderá procedente la impugnación cuando se trate de un **acto trámite que cumpla con los requisitos del inciso segundo del art. 15 de la Ley N°19.880**, es decir, se trate de un acto trámite “cualificado”,*

esto es, que conforme a los términos de nuestra normativa, determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión”

Y, en Sentencia de 22 de abril de 2022, causa R-26-2021, Considerando vigésimo cuarto, el cual dispone:

*“De esta forma, y tal como ya razonó previamente este Tribunal, aun cuando el citado art. 56 de la LOSMA no distingue entre tipos de resoluciones que pueden ser reclamadas, esta acción debe entenderse referida, por regla general, a un acto administrativo terminal dictado por la SMA. También **se entenderá procedente la impugnación cuando se trate de un acto trámite que cumpla con los requisitos del inciso segundo del art. 15 de la Ley N°19.880**, es decir, se trate de un acto trámite “cualificado”, esto es, que, conforme a los términos de nuestra normativa, determine la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzca indefensión (Sentencia Tercer Tribunal Ambiental en causa Rol R9-2021).”*

16. El criterio de los tribunales antes expuesto encuentra su correlato también en la doctrina. Así lo han señalado algunos autores en publicaciones recientes³, al considerar que:

“(…)proceden contra la resolución que aprueba o rechaza un programa de cumplimiento, tanto los recursos administrativos como el de reposición, así como el reclamo de ilegalidad de competencia de los Tribunales Ambientales (artículo 17 N° 3 ley N° 20.600 en relación con artículo 56 LOSMA), aun cuando no estemos ante un acto definitivo, puesto que si bien el acto en cuestión no produce el término del procedimiento administrativo, puede impedir su continuación o provocar indefensión.”

17. En este orden de ideas, el profesor Iván Hunter⁴ señala respecto de la naturaleza jurídica de la resolución que aprueba un Programa de Cumplimiento, lo siguiente:

“Como se pueda apreciar, la resolución que aprueba un PdC es compleja: por un lado, debe verificar el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios de procedencia, los que entremezclan cuestiones regladas y discrecionales; por otro, realiza una ponderación acerca de la suficiencia de las medidas adoptadas para regresar al estado de cumplimiento ambiental y reducir o eliminar los efectos negativos generados por el

³ García Machmar, William y Soto Monteverde, Francisca, Revista de Derecho Administrativo Económico, N° 33 [enero-junio 2021], *Los programas de cumplimiento en materia ambiental y el problema del impacto del cambio de circunstancias en su eficacia*, pp. 195-226.

⁴ Hunter, Iván, *Tutela judicial y administrativa del medio ambiente*, Ediciones Der, 2023. p. 218.

incumplimiento, para lo cual, incluso puede requerir informes a los organismos sectoriales. Se trata, por tanto, de una resolución sustantiva, de efectos jurídicos-materiales, regulada por el derecho, con espacios de discrecionalidad y que repercute directamente en la actividad o proyecto ejecutado como en los componentes ambientales. No consiste en un acto trámite de aquellos que define el artículo 41 de la Ley N°19.880, en la medida que no tiene por finalidad dar curso progresivo al procedimiento. Por ello, resulta altamente discutible que pueda asegurarse que la resolución que aprueba un PdC no pueda ser objeto de un control judicial.”

18. En el mismo sentido, se ha expresado el profesor Luis Cordero⁵ al conceptualizar las consecuencias de la distinción de Acto terminal y Acto trámite.

“Una de las consecuencias relevantes de esta distinción es la procedencia de la impugnación del acto en vía administrativa o jurisdiccional, en la medida que son impugnables los definitivos; y los de trámite, sólo lo serán en circunstancias calificadas, que en términos generales se traducen en que causan efectos equivalentes a los propios de una resolución definitiva, es decir, cuando ‘determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión”.

19. En virtud de los argumentos antes señalados, queda asentada la naturaleza del Acto Reclamado, su calidad de acto trámite cualificado y, por tanto, la procedencia a su respecto de la vía de impugnación que está ejerciendo mi representada a través de esta presentación.

20. Por todo lo expuesto precedentemente, se cumplen los requisitos formales para interponer la presente reclamación judicial, esto es, el ejercicio oportuno de la acción recursiva y la impugnabilidad del Acto Reclamado, cumpliéndose además con todos los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 27 de la Ley N°20.600, por lo que corresponde la admisión a trámite del presente recurso.

B. ANTECEDENTES RELATIVOS AL ACTO RECLAMADO E ILEGALIDAD EN SU DICTACIÓN

i.Descripción del proceso sancionatorio

⁵ Cordero, Luis, *Lecciones de Derecho Administrativo*, Thomson Reuters, 2015. p. 253.

21. Con fecha 5 de diciembre de 2022, la SMA dicta la resolución exenta N°1 en procedimiento sancionatorio Rol D-253-2022 (“Res. Ex. N°1/Rol D-253-2022”), mediante la cual formula cargos en contra de mi representada -Rendic Hermanos S.A.- titular de la unidad fiscalizable “Unimarc Puerto Montt Mall Paseo Costanera”.

22. Que conforme lo describe la resolución antes dicha, la SMA recibió una denuncia en la cual se señala que la denunciante estaría sufriendo de ruidos molestos derivados de las actividades comerciales de mi representada.

23. Que, de acuerdo con lo señalado por el Informe de Fiscalización DFZ-2021-2988-X-NE (“**IFA**”), emitido el 29 de diciembre de 2021 por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA, un fiscalizador de la SMA se constituyó en el domicilio del denunciante con fecha 7 de noviembre de 2021, y luego de realizar la respectiva actividad de fiscalización ambiental consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el Decreto Supremo N°38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente que establece la norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica (indistintamente, “**D.S. N°38/2011 o Norma de Emisión**”).

24. En efecto, la medición del 07 de noviembre de 2021, realizada desde el Receptor N°R1-1 durante el horario nocturno (21:00 hrs. a 07:00 hrs.), registró una excedencia de 15 dB(A), arrojando un resultado de 60 dB(A) cuando el límite establecido por el D.S. N°38/2011 es de 45 dB(A).

25. Como resultado de lo anterior, la SMA estimó preliminarmente que la referida infracción constituía una infracción de **carácter leve**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36 N°3 de la LO-SMA, formulando cargos en contra de mi representada por configurar una infracción conforme al artículo 35 h de la LO-SMA, al sobrepasar en horario nocturno el Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 45 dB(A) dispuesto en el artículo 7 de la Norma de Emisión, alcanzando los 60db(A).

26. Que, conforme al resuelvo N° VI de la Res. Ex. N°1/Rol D-253-2022, mi representada podía optar por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida.

27. Finalmente, en el Resuelvo N° IX de la resolución citada, la SMA solicitó a mi representada entregar una serie de antecedentes, entre los cuales, los de carácter técnico conforme a la materia discutida (N°3 al N°8), fueron los siguientes:

- N°3: Identificar las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.
- N°4: Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2021-2988-X-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.
- N°5: Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.
- N°6: Indicar el horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.
- N°7: Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de la SMA su correcta implementación y eficacia.
- N°8: Indicar el número de salidas de ductos de aire y las dimensiones espaciales de cada uno de estos. Deberá incorporar fotografías de los ductos de salida de aire.

28. Que, encontrándose dentro del plazo otorgado por la SMA, con fecha de 10 de enero de 2023, mi representada presentó el Programa de Cumplimiento (“**PdC**”) acompañando la información solicitada por la autoridad fiscalizadora.

29. En el PdC se identificaron como actividades generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable a las “Unidades de equipos de refrigeración, condensadores de equipos de refrigeración”. Respecto de éstas se presentó toda la información solicitada en la formulación de cargos, de acuerdo se muestra en la siguiente tabla:

Tabla 1: Información en PdC

Res. Ex. N°1/Rol D-253-2022	PdC
(N°3) Maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido dentro de la unidad fiscalizable.	Unidades de equipos de refrigeración, condensadores de equipos de refrigeración.

Res. Ex. N°1/Rol D-253-2022	PdC
(N°4) Plano simple que ilustre la ubicación de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido. Asimismo, indicar la orientación y referencia con los puntos de medición de ruidos individualizados en las fichas de medición de ruidos incorporadas en el informe DFZ-2021-2988-X-NE, además de indicar las dimensiones del lugar.	Se acompaña en pág. 234 del PdC.
(N°5) Horario y frecuencia de funcionamiento del establecimiento, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.	Se indica que el supermercado funciona desde las 8:00 am hasta las 21:00 pm.
(N°6) Horario y frecuencia de funcionamiento de las maquinarias, equipos y/o herramientas generadoras de ruido, indicando expresamente el horario de inicio y término de su funcionamiento, así como los días de la semana en los que funciona.	Se indica que los condensadores de frío funcionan las 24 horas del día.
(N°7) Indicar, en el caso que se hayan realizado, la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, acompañando los medios de verificación adecuados para corroborar por parte de la SMA su correcta implementación y eficacia.	A la fecha de presentación del PdC no se habían ejecutado medidas correctivas.
(N°8) Número de salidas de ductos de aire y las dimensiones espaciales de cada uno de estos.	Respecto de los condensadores de frío se acompaña imagen y ficha técnica, y se indica que se encuentra ubicado en el primer piso hacia calle 19 de junio.
Otros	Adicional a la información presentada, se muestra imagen de la zona de carga y descarga de

Res. Ex. N°1/Rol D-253-2022	PdC
	<p>camiones, respecto de la cual se indica que se encuentra ubicada al interior del establecimiento, en el primer piso hacia calle 19 de junio, y se hace hincapié en su horario de funcionamiento, el cual transcurre desde las 8:00 am hasta las 17:00 pm, mostrando con ello, que dicha actividad no es parte de las actividades generadoras de ruido nocturno por las cuales se denuncia.</p> <p>Por otra parte, respecto del grupo electrógeno, se acompaña imagen y ficha técnica, señalándose además que se encuentra ubicado en el subterráneo dentro de una sala de concreto, y que tiene una salida de aire hacia los cuatro vientos de escape de emisiones con dirección a calle 19 de junio. Se menciona, además, que funciona sólo en casos de emergencia.</p>

Fuente: Elaboración propia según PdC

30. Respecto de la actividad generadora de ruido -Unidades de equipos de refrigeración, condensadores de equipos de refrigeración- se presenta como medida para reducir el ruido, el cambio en la actividad productiva por otra que no genere emisión de ruidos molestos. En concreto, mi representada comprometió cambiar los equipos de frío (condensadores) por unos de mejor tecnología. El costo de la medida se estimó en 750 UF y como medios de verificación se comprometieron boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios, y fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).

31. Asimismo, se comprometió que, una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011, por parte de una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental, debidamente autorizada por la SMA, cuyo costo aproximado es de 50 UF, a efectuarse en un plazo de 3 meses a partir de la aprobación del PdC. El medio de verificación de esta acción será el Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, y boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado.

32. Finalmente, mi representada, en cumplimiento con lo señalado en la Resolución Exenta N°116/2018 de la SMA, se comprometió a cargar en el Sistema de Seguimiento de Programas de

Cumplimiento el PdC aprobado por la SMA, como también, a cargar en el mismo portal, y en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC.

ii. Del contenido de la Resolución recurrida

33. Con fecha 10 de enero de 2023 y estando dentro de plazo, mi representada presentó el PdC. No obstante lo anterior, la SMA resolvió sin más trámite su rechazo mediante la Resolución Exenta N°2 / Rol D-253-2022, del 4 de abril de 2023.

34. Excepcionalmente y sin mediar ninguna solicitud de información adicional o presentación de observaciones, la SMA consideró que el PdC no cumplía con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad necesarios para aprobarlo.

35. Que, independiente de la discusión acerca de la completitud de la información aportada por mi representada -cuestión que será analizada a continuación-, llama profundamente la atención, que en una materia como la que se discute en este proceso sancionatorio, la SMA no haya -contra todo pronóstico- realizado ninguna observación, rechazando de plano lo propuesto, empujando la discusión hacia los descargos, esto es, hacia la vía sancionatoria propiamente tal, desestimando con ello propiciar la utilización del instrumento que la ley dispone para regularizar el cumplimiento ambiental de manera más efectiva, mediante la adopción de medidas que apuntan a cesar la infracción.

36. Como señalábamos, la discusión acerca del cumplimiento de los criterios para aprobar el PdC, si bien es un asunto importante de dilucidar, no es la materia principal de esta acción recursiva, la que apunta a relevar la falta de motivación de la Resolución recurrida y el actuar desproporcionado de la SMA.

37. No obstante lo anterior, procederemos a explicar cómo el PdC sí cumplía mayoritariamente con los criterios para su aprobación -de integridad, eficacia y verificabilidad- y, si la SMA lo hubiese observado y no rechazado, cómo éste habría operado como un instrumento eficaz para la adopción de medidas correctivas de corto plazo.

38. El **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9° del Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, el "**Reglamento**"), implica que los programas de cumplimiento presentados deben hacerse cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos.

39. En relación al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento cuando propone acciones para la totalidad de cargos formulados. En este caso, es sólo un (1) cargo formulado y mi representada presentó cuatro (4) acciones a su respecto.

40. Por otra parte, la circunstancia de “hacerse cargo” de los efectos de las infracciones imputadas involucra que el PdC les dé solución o bien, los descarte fundadamente. En este caso, mi representada identificó cual era la causa de generación del ruido -Unidades de equipos de refrigeración, condensadores de equipos de refrigeración- y comprometió acciones para su remediación.

41. En cuanto al **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9° del Reglamento, éste apunta a que las acciones y metas de los programas de cumplimiento deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, por lo tanto, deben procurar el retorno al cumplimiento ambiental y su mantención.

42. En relación con el primer requisito de este criterio, la acción de mitigación directa que propuso mi representada para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, consiste en cambiar la fuente de generación del ruido -los equipos de frío (condensadores)- por otros de mejor tecnología que no generen la emisión de ruidos molestos.

43. Que, en la Resolución recurrida, la SMA calificó esta medida como insuficiente por si sola para retornar al cumplimiento, señalando que el PdC no abordaba todas las fuentes emisoras de ruidos de la unidad fiscalizable, y que no propuso acciones para mitigar los sonidos generados por el grupo electrógeno y por la carga y descarga de los camiones. Aduce la SMA, que tanto el interesado en su denuncia como mi representada en el PdC, identificaron las citadas fuentes de ruido, por lo que éstas debieron ser abordadas con acciones directas.

44. Al respecto cabe señalar que, si bien el denunciante mencionó las tres fuentes emisoras (equipos de frío, grupo electrógeno y carga y descarga de camiones) el IFA que es el antecedente técnico que objetiva la denuncia y que permite abordar los mecanismos para su solución, constata que en la inspección de la autoridad fiscalizadora se midió en el receptor correspondiente al denunciante, concluyendo que *“Existe superación del límite establecido por la normativa para Zona II en periodo nocturno, generándose una excedencia de 15 dBA en la ubicación del Receptor R1, por parte de Actividad Comercial – Local comercial que conforma(n) la fuente de ruido identificada.”*

45. Que la fuente de ruido identificada en la fiscalización fue el *aire acondicionado ubicado en el exterior del local*, tal como se muestra en tabla adjunta:

Tabla II. Hechos constatados en INFA

Hechos constatados								
En el marco de la denuncia indicada en el punto 3, se realizó la siguiente medición de nivel de presión sonora, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Norma de Emisión (D.S. N°38/11 MMA). La información acerca de la metodología de medición se encuentra en las Fichas del Reporte Técnico (Anexo 2):								
<i>Tabla 1. Datos medición.</i>								
Medición	Fecha	Hora	Periodo	Organismo	Fuentes			
R1 - 1	07-11-2021	00:01	Nocturno	SMA	Ruidos proveniente del supermercado, específicamente ruidos aire acondicionado ubicado en el exterior del local			
Con base en la medición realizada, se obtiene el siguiente resultado:								
<i>Tabla 2. Resultados medición.</i>								
Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo	Zona DS N°38	Zona IPT	Comuna	Periodo	Límite [dBA]	Estado
R1 - 1	60	39	Zona II	CB3	Puerto Montt	Nocturno	45	Supera

Fuente: Acápites 4.1 de Informe técnico de fiscalización ambiental DFZ-2021-2988-X-NE

46. Advertido lo anterior, es que mi representada presentó acciones para hacerse cargo de la fuente emisora del ruido identificada en el IFA. A su respecto, la SMA reparó sobre la ausencia de un mecanismo que asegurara el uso de la nueva maquinaria en sus dos capacidades más bajas, aspecto que bien podría haber sido complementado mediante una observación.

47. Que, por otra parte, la mención que realizó mi representada en el PdC en relación con el grupo electrógeno y a la actividad de carga y descarga de camiones, tuvo por finalidad descartar fundadamente que -tal como lo corroboró el Informe Técnico de Fiscalización- no eran los causantes del ruido. Así, se indicó que el grupo electrógeno solo operaba en casos de emergencia, y que la actividad de carga y descarga de camiones, que se realiza al interior del establecimiento, transcurría desde las 8:00 am hasta las 17:00 pm, no siendo parte de los generadores de ruido nocturno por los cuales se generó denuncia.

48. Respecto al **criterio de verificabilidad** contenido en la letra c) del artículo 9° del Reglamento, el cual exige que las metas y acciones de los programas de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, la SMA no procedió a su análisis en la Resolución recurrida por cuanto lo vinculó al criterio de eficacia, considerando ineficaz la revisión de los mecanismos y medios de verificación asociados a la acción de mitigación directa ofrecida por mi representada. Esto, no es más que una muestra adicional de que la SMA en este caso omitió su deber de fundamentar adecuadamente la decisión adoptada.

iii. Práctica de la SMA en relación a la tramitación de los PdC

49. Al respecto, cabe señalar que, si bien nos sorprende el actuar de la SMA respecto de la comprensión del PdC presentado exigiendo medidas para supuestas fuentes emisoras de ruido que no fueron consignadas en el INFA, y más allá de que el PdC podía mejorar en cuanto a la información técnica aportada, sí resulta del todo excepcional que la SMA no haya propendido a observarlo, procediendo a rechazarlo de plano.

50. Lo anterior, es evidentemente contradictorio con los principios y lineamientos contenidos en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental, de la SMA, de julio de 2018 (en adelante, la “**Guía**”) que citando al Reglamento en su artículo 9º, indica expresamente en su acápite 3.3.1 referido a los Criterios de aprobación, que:

“(…) el PDC deberá ser rechazado cuando el infractor intente eludir su responsabilidad a través de él, intente aprovecharse de su infracción o el PDC sea manifiestamente dilatorio. La aplicación de estos criterios por parte de la SMA se ha ejercido en la forma de un principio de orientación para determinar el tiempo y la forma que debe contemplar un PDC para ser aprobado, considerando la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente que tiene el PDC, de forma inherente, como instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental.”

51. En línea con lo anterior, la Guía establece un manifiesto interés respecto de que los programas de cumplimientos sean la vía para encauzar las operaciones de los regulados hacia el cumplimiento de la normativa ambiental. Así se desprende, de lo señalado en su acápite 3.1.2 al referirse a las “Observaciones al PDC y aprobación con correcciones de oficio”:

*La práctica administrativa hasta la fecha indica que, por regla general, los PDC presentados **requieren un proceso de revisión previo a su aprobación o rechazo, que se efectúa a través de una o más resoluciones exentas de la SMA que requieren la incorporación de observaciones que apuntan a precisar, clarificar o directamente señalar la insuficiencia de las acciones o medidas propuestas del PDC presentado.** Este proceso implica que los PDC presentados eventualmente requieren modificaciones de forma previa a su aprobación. (el énfasis es nuestro).*

En cuanto al número de resoluciones de observaciones, estas serán como máximo dos, salvo en casos excepcionales y debidamente justificados en que se requiera un número mayor. Sin perjuicio de lo anterior, la SMA está facultada para rechazar de plano un PDC presentado cuando este no cumple con los criterios de aprobación.

La SMA puede incorporar observaciones de oficio al acto de aprobación del PDC, destinadas a la mejor comprensión del acto aprobatorio, aclarar puntos dudosos, rectificar errores de copia, de referencia o de cálculos

numéricos y, en general, todas aquellas que propendan a facilitar a su verificabilidad.

52. En relación con lo anterior, las autoras Dominique Herve y Marie Claude Plumer⁶, son enfáticas en señalar que:

*“Tal como se indicó, el PDC debe ser presentado una vez incoado el procedimiento sancionatorio, disponiendo el infractor de diez días para hacerlo, plazo que puede ser ampliado de conformidad lo dispone el artículo 26 de la Ley N°19.880, de 2003, disponiendo, en definitiva -mediando dicha ampliación- de quince días hábiles. **Dicho plazo deja de manifiesto que es una quimera sostener que un PDC en su primera presentación cumplirá con los requisitos para su aprobación. De allí que, acertadamente, la SMA haya establecido como práctica administrativa la de observar el PDC, sin perjuicio de su atribución para rechazarlo de plano, cuando este no cumple con los requisitos de aprobación del artículo 9 del DS N°30, de 2012.**”*(el énfasis es nuestro).

53. En el mismo sentido, lo señaló el autor Angelo Farrán, al analizar la “Eficacia” como criterio de aprobación de los programas de cumplimiento⁷:

*“(…), el período que media entre la formulación de cargos y la aprobación del programa se caracteriza por una cooperación entre la Superintendencia y el titular del proyecto, vía reuniones de asistencia al cumplimiento, **observaciones y correcciones de oficio practicadas al programa** o bien, indicaciones incorporadas por la participación de terceros intervinientes en el procedimiento. **Ésta instancia de diálogo institucionalizado se manifiesta en resoluciones previas a la aprobación o rechazo**, en que se indica la necesidad de precisar, clarificar o derechamente calificar de insuficientes las acciones y medidas propuestas por el titular. A consecuencia de lo expuesto, la SMA está habilitada para asumir un rol activo en la elaboración de un programa. Así, luego de determinar los efectos, puede ajustar el programa propuesto por el infractor en coherencia con la formulación de cargos, para alcanzar un*

⁶ Herve Espejo, Dominique; Plumer Bodin, Marie Claude. Instrumentos Para Una Intervención Institucional Estratégica en la fiscalización, sanción y cumplimiento ambiental: El caso del Programa de Cumplimiento. Rev. Derecho (Concepc.), Concepción, v. 87, n. 245, p. 11-49, jun. 2019. Disponible en http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011&lng=es&nrm=iso. (Accedido el 28 abr. 2023).

⁷ Farrán Martínez, Angelo, Criterio e Aprobación "Eficacia" del Programa de Cumplimiento como Articulador de la Decisión de la Superintendencia del Medio Ambiente y la Revisión de los Tribunales Ambientales, Revista Ius et Praxis Talca, Chile, 2022.

*estándar óptimo sobre la idoneidad del plan de acciones y metas presentado por el infractor. Por tanto, la Superintendencia asume institucionalmente un rol de dirección en la configuración del programa. **Este instrumento, por consiguiente, es fruto de la intervención pública de la SMA en base a la propuesta del titular del proyecto, cumpliendo así con la exigencia de asistir a los regulados a la comprensión de sus requisitos, finalidad y forma de presentación, conforme al artículo 3 del Reglamento**". (el énfasis es nuestro).*

54. Que la práctica a la que alude tanto la Guía como la Doctrina, ha sido relevada por la propia SMA en sus informes ante los Tribunales Ambientales. Así lo hizo en causa R-82-2015⁸, del Segundo Tribunal Ambiental.

55. En dicha causa la SMA informa cual ha sido la estadística de los Programas de Cumplimiento presentados, aprobados y rechazados y cuáles han sido resueltos de plano. De ese informe se concluye que cerca del 80% de los casos informados fueron observados. Con relación a esto la SMA indicó lo siguiente:

*"De la información antes expuesta, se puede concluir que **los programas de cumplimiento rechazados de plano, han sido muy excepcionales** y se han realizado por diferentes razones, tales como deficiencias formales insubsanables, por haber sido presentados fuera de plazo, por el no cumplimiento de los requisitos de integralidad y verificabilidad, o porque el titular había dio objeto con anterioridad de una sanción gravísima por parte de la SMA, o ya había presentado un PDC por infracciones graves o gravísimas(...). También se puede concluir que **es bastante frecuente que la SMA realice comentarios y observaciones a estos programas, a pesar de que no existe una obligación o deber legal de formular observaciones a un programa de cumplimiento. Estas observaciones se formulan para ayudar al titular a alcanzar un estado de cumplimiento de la normativa ambiental que lo regula, pero se realizan siempre y cuando el programa sea observable.** (el énfasis es nuestro).*

No todos los PDC son observables, pues se han presentado algunos programas que presentan deficiencias de tal entidad que son insubsanables, siendo inoficioso por lo mismo realizarle observaciones. En efecto, se han presentado algunos programas que no pueden ser mejorados ni observados, ya que las deficiencias son tan relevantes, que la formulación de

⁸ Sociedad Contractual Minera Corporación de Desarrollo del Norte con Superintendencia del Medio Ambiente, en Reclamación del artículo 56 de la LO-SMA en contra de resoluciones de la SMA que se indican.

observaciones implicaría que el titular deba realizar un nuevo PDC, totalmente distinto al original, y cuya presentación obviamente se realizaría fuera del plazo legal.”

56. Que la lógica de propender a la operatividad de los Programa de Cumplimiento e incentivar su presentación, como se ha podido demostrar a lo largo de esta reclamación, tiene su correlato en la misma Ley Orgánica de la SMA. En efecto, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que:

“dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.”

57. Lo anterior, es replicado en el artículo 3° del Reglamento, el cual señala respecto de la Asistencia a los regulados que:

“La Superintendencia proporcionará asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación y aprobación de programas de cumplimiento, autodenuncia y planes de reparación, así como en la comprensión de las obligaciones que emanan de estos instrumentos. La asistencia que presten los funcionarios de la Superintendencia a los sujetos fiscalizados en el ejercicio de sus funciones no será considerada como motivo de inhabilidad.”

58. En este orden de ideas, es importante destacar lo siguiente:

(i) La SMA cumple con un rol fundamental en la promoción del cumplimiento de la normativa ambiental, y sus funciones y atribuciones dentro del proceso de fiscalización se encuentran en línea con dicho rol. En este sentido, la LO-SMA crea una herramienta -Programa de Cumplimiento- cuyo objetivo es, precisamente, lograr que los infractores de la normativa ambiental vuelvan al estado de cumplimiento, convirtiéndose en el instrumento principal para incentivar el retornar al cumplimiento normativo.

(ii) Que en la tramitación de los programas de cumplimiento queda asentado que la “ronda de observaciones” es la regla general. En efecto, para lograr que los PDC que se presentan cumplan con los criterios necesarios para su aprobación, la SMA debe tomar un rol activo en el desarrollo de los mismos, aplicando la función establecida en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, correspondiente a *“proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de planes de*

cumplimiento o de reparación, así como para orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumento individualizados en el artículo 2° de esta ley.”

(iii) Lo anterior, ha sido la constatación del rol institucional de la SMA en la dirección y configuración de los PDC.

(iv) Atendida la importancia que la regulación les otorga a los PDC, puede comprenderse que, a la fecha, rechazar de plano un programa, ha sido una práctica excepcional de la SMA.

(v) Que, si bien el PdC podía ser susceptible de ser mejorado, en ningún caso podría considerarse como una presentación que buscaba eludir la responsabilidad de mi representada, aprovecharse de su infracción o ser un instrumento manifiestamente dilatorio, que son las razones para rechazar de plano un programa de cumplimiento según aduce la Guía. En efecto, el PdC aborda una infracción de carácter leve, se presentó en el formato correcto, podía ser observable, y como se indicó anteriormente, los argumentos por cuales la SMA criticó su eficacia, dicen relación con exigir a mi representada hacerse cargo de dos actividades -operación del grupo electrógeno y carga y descarga de camiones- que ni siquiera habían estado mencionadas en el INFA. No obstante, de haberlo requerido la SMA mediante una observación, se podrían haber adoptado algunas medidas o mejoras adicionales para instar a una rápida solución de la materia denunciada.

(vi) Que la vía sancionatoria propiamente tal no retorna al cumplimiento de la normativa ambiental con la rapidez y/o diligencia de un PDC, por cuanto la discusión acerca de la procedencia y proporcionalidad de la sanción puede dilatar la aplicación de medidas hasta que esa resolución se encuentre firme y ejecutoriada, por tanto, optar por esta vía elimina en los hechos el incentivo al cumplimiento que es constitutivo de los programas de cumplimiento.

Bajo la misma lógica de lo establecido en el Reglamento y en la Guía, los PDC son precisamente la manera más efectiva de asegurar el cumplimiento de la norma y de contener, reducir o eliminar los efectos derivados de la infracción.

En consecuencia, es claro que el legislador contemplo la vía sancionatoria propiamente tal en el evento de que los titulares infractores no pudieran o no quisieran retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

(vii) Por todo lo ya expuesto es que han surgido figuras como las observaciones a los PDC y los PDC refundidos, con los cuales se apunta a que el resultado final de un procedimiento sancionatorio sea el retorno al cumplimiento normativo y no necesariamente una sanción,

cumpliendo con ello “(...) *la finalidad preventiva y protectora del medio ambiente que tiene el PDC, de forma inherente, como instrumento de incentivo al cumplimiento ambiental*”⁹.

(viii) En este sentido, la SMA, al rechazar de plano el PdC presentado por mi representada, sin formular observaciones para poder complementarlo, desvía el objetivo de incentivar el cumplimiento la norma y hacerse cargo de los efectos ocasionados por el incumplimiento.

iv. Periodo de observaciones como fundamentación de la Resolución que se pronuncia sobre un PDC

59. Que, no obstante las razones que ha sido expuestas respecto de la optimización que presentan los Programas de Cumplimiento respecto de la vía sancionatoria propiamente tal, y la legalidad asociada al deber de fundamentar, para efectos de encauzar la operación de la unidad fiscalizable al efectivo cumplimiento ambiental, advertimos una razón jurídica adicional que se suma a la mención que anteriormente hicimos respecto de las normas y principios que inspiran los PDC en el marco de los procesos sancionatorios de la SMA.

60. Actualmente, no resulta discutible el deber de la administración del Estado de fundamentar sus decisiones. De hecho, se trata de un elemento constitutivo o presupuesto necesario de todo acto administrativo.¹⁰

61. La fundamentación de las decisiones de la administración cumple una función fundamental en el derecho administrativo. Dentro de las funciones de la motivación del acto administrativo se encuentra la función de control e impugnación de los actos administrativos, evitar actuaciones no meditadas por parte de la administración pública, dar a los afectados amplios conocimientos de las razones de los actos administrativos y evitar la arbitrariedad.¹¹

62. El tema procedimental del presente recurso radica en si es posible reclamar en contra de un acto administrativo trámite como es la resolución que acoge o rechaza un programa de cumplimiento. Como ha sido señalado, esto se encuentra reconocido por la doctrina, la jurisprudencia especializada y la misma SMA.

63. Al efecto, la doctrina ha señalado que los actos trámites cualificados sí son reclamables. En efecto, los actos trámites que revisten ciertas características como (i) imposibilidad de continuar un procedimiento; o (ii) producir indefensión, deben ser motivados. Así, la doctrina ha señalado que “[...] *si la ley permite recurrir en contra de ciertos actos de mero trámite en determinados*

⁹ Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. p.21

¹⁰ Matthei, C. y Rivadeneira, F. *La motivación como elemento del acto administrativo: criterios establecidos por la Corte Suprema para efectos de su control*. Actualidad Jurídica n.º 45 - Enero 2022. Universidad del Desarrollo.

¹¹ Rocha, E. *Estudio sobre la motivación del acto administrativo*. Cuadernos del Tribunal Constitucional. Número 65, año 2018. P. 95 y ss.

supuestos, por la trascendencia que ellos tienen para la sustanciación del procedimiento y los derechos de los interesados, no existen razones de principio para negar la aplicación de la misma regla al deber de motivación, ya que, como se anotó, una de las funciones de la motivación es precisamente permitir una eficaz impugnación de los actos de la autoridad administrativa y garantizar un real derecho a defensa de los interesados.”¹²

64. Esto también ha sido recogido por la SMA en la Guía. Al respecto, ésta señala que “*de acuerdo a la jurisprudencia de la judicatura ambiental, la resolución de aprobación de un PDC corresponde a un acto trámite cualificado, susceptible de ser reclamado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, respecto de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman el PDC presentado por el infractor, así como también respecto de los indicados en el artículo 9, inciso tercero, del Reglamento*”.

65. Ahora bien, el estándar de fundamentación del acto que pone término a la posibilidad de presentar un programa de cumplimiento -principal instrumento de retorno efectivo al cumplimiento ambiental- debe ser elevado, principalmente, porque la aprobación de un programa de cumplimiento se hace cargo de la protección del medio ambiente de manera más efectiva que el poder punitivo propiamente tal.

66. En ese sentido, la posibilidad de interactuar con la autoridad por medio de rondas de observaciones constituye un elemento que forma parte de la motivación del acto administrativo. Lo anterior, puesto que -si bien la autoridad no está *obligada* conforme con la LO-SMA a interactuar mediante las rondas de observaciones- sí debe hacerse cargo de que el rechazo del instrumento de incentivo al cumplimiento más eficiente, según sus mismas estadísticas. Lo anterior, incluye poner a disposición del administrado todos los medios razonables para que éste pueda presentar un programa de cumplimiento, entre ellas, un proceso de intercambio de opiniones entre la autoridad y el administrado.

67. Omitir la o las rondas de observaciones, cuando esto constituye una práctica generalizada en el marco de la potestad de fiscalización y sanción de la SMA, no permite a la autoridad hacerse de las razones adecuadas para rechazar un PdC, puesto que solo se queda con la primera versión de un documento técnico, cuya naturaleza requiere un proceso de iteraciones entre fiscalizador y fiscalizado.

68. Lo anterior se manifiesta en este caso concreto en que la autoridad rechaza el PdC a partir de un presupuesto inconsistente con su propio informe de fiscalización, omitió el análisis de todos los criterios de aprobación del PdC, pudiendo haber sido abordados por medio de observaciones. En definitiva, la autoridad, al rechazar de plano el programa de cumplimiento se privó de ejercer su deber de fundamentar adecuadamente la resolución que rechazó el PdC.

¹² Ídem p. 192

* * *

69. En conclusión, la SMA, al obrar desatendiendo su deber de motivación por las razones antes expuestas, ha generado un perjuicio a mi representada, que se traduce en la imposibilidad de acceder a la presentación de un programa de cumplimiento y los incentivos al cumplimiento asociados a ellos.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 17 N°3 de la Ley N°20.600, en el artículo 56 de la Ley N°20.417, y en las demás normas jurídicas aplicables,

A S.S. Ilustre respetuosamente pido, tener por interpuesta reclamación judicial en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente, debidamente individualizada al comienzo de esta presentación, acoger la reclamación a tramitación y, en definitiva, declarar la nulidad de la Resolución Exenta N°2 / Rol D-253-2022 de la SMA con el fin de que se retrotraiga el procedimiento, ordenándosele a la SMA que formule observaciones al PdC presentado por Rendic Hermanos S.A. con el objeto de fundamentar adecuadamente su decisión.

PRIMER OTROSÍ: En relación a lo indicado en lo principal de esta presentación, solicito a su S.S., tener por acompañados, con citación, los siguientes documentos:

- Res. Ex. N°1/Rol D-253-2022 de la SMA, dictada con fecha 5 de diciembre de 2022.
- Copia del correo electrónico en el que se notifica a la UF de la Resolución Reclamada.
- Programa de Cumplimiento de fecha 10 de enero de 2023, presentado por Rendic Hermanos S.A.
- Res. Ex. N°2/Rol D-253-2022 de la SMA, dictada con fecha 4 de abril de 2023.
- Informe de Fiscalización DFZ-2021-2988-X-NE, emitido el 29 de diciembre de 2021, por la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de la SMA.
- Copia de la escritura pública escritura pública de fecha once de octubre de 2022, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Álvaro González Salinas, en la que consta mandato judicial otorgado por SMU S.A. y otras a Andrés Iván Tapia Viaux.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito a este Ilustre Tercer Tribunal Ambiental tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, por este acto vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en esta causa, según mandato judicial conferido por medio de escritura pública de fecha once de octubre de 2022, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Álvaro González Salinas, acompañada en el primer otrosí de este escrito.

Además, y sin perjuicio de lo señalado, en este mismo acto, confiero poder a los abogados habilitados don Agustín Martorell Awad, cédula de identidad N°16.097.006-5, y doña Romina Tobar Seguel, cédula de identidad N°14.153.921-3, todos de mi mismo domicilio, quienes podrán actuar de forma conjunta o separada, indistintamente, y que firman en señal de aceptación.

A este Tribunal Ambiental de Valdivia respetuosamente pido, tener presente el patrocinio y poder asumidos para todos los efectos legales.

TERCER OTROSÍ: Solicito a este Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia se sirva disponer que la notificación de las resoluciones dictadas en la presente causa se realice a esta parte en las siguientes direcciones de correo electrónico: amartorell@prieto.cl; rtobar@prieto.cl; imatteo@prieto.cl; e iquintana@prieto.cl

Andres
Tapia
Viaux

Firmado
digitalmente por
Andres Tapia
Viaux
Fecha: 2023.05.02
22:21:33 -04'00'

AGUSTIN
MARCELO
MARTOREL
L AWAD

Firmado
digitalmente por
AGUSTIN MARCELO
MARTORELL AWAD
Fecha: 2023.05.02
22:33:16 -04'00'